



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
28ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.28/4
15 febrero 2005
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Se han presentado seis mil novecientas cincuenta y nueve reclamaciones de indemnización y se ha evaluado el 94,5% de éstas. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de €9,3 millones (£68 millones^{<1>}) con respecto a 5 579 reclamaciones.

Setecientos noventa y cinco demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 409 de estos demandantes. Quedan pendientes acciones judiciales de 386 demandantes.

Los tribunales franceses han dictado sentencias respecto a 19 causas. El documento contiene un resumen de éstas.

Medida que ha de adoptarse:

Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indica la situación general respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999, y se tratan las últimas novedades.
- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2003 (páginas 88-89).
- 1.3 Desde la sesión de octubre de 2004 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, la investigación sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica posteriormente.

<1>

El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Aunque las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han indicado, con unas pocas excepciones, en euros solamente. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 10 de febrero de 2005 (€1 = £0,688), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

2 Cuantía disponible para la indemnización

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €12 843 484 (£9,1 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía expedida por el asegurador P & I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, se transfirió el fondo de limitación del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes y se designó un nuevo liquidador.
- 2.3 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 (135 millones de DEG) fue calculada por el Director en FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£131 millones). El Comité Ejecutivo refrendó este cálculo en sus sesiones de abril de 2000 y octubre de 2001. En octubre de 2000 y octubre de 2001, la Asamblea refrendó la decisión del Comité.

3 Compromisos de TotalFinaElf y el Gobierno francés

- 3.1 TotalFinaElf se comprometió a no promover contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir 135 millones de DEG.
- 3.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf, si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

4 Otras fuentes de financiación

- 4.1 El Gobierno francés ha introducido un plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en el sector pesquero, administrado por la OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. La OFIMER manifestó que basaba sus pagos en evaluaciones efectuadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. OFIMER ha pagado €4,2 millones (£3,0 millones) a los demandantes del sector pesquero y €2,1 millones (£1,5 millones) a los productores de sal.
- 4.2 El Gobierno francés ha introducido también un plan para facilitar pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo. En virtud de ese plan se han efectuado pagos por un total de €10,1 millones (£7,1 millones).

5 Nivel de pagos del Fondo de 1992

- 5.1 El Comité Ejecutivo, en su 20ª sesión, celebrada en febrero de 2003, autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos del 80% al 100% de la cuantía de la pérdida o daños sufridos en efecto por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992 cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003

que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había un significativo margen de seguridad y decidió incrementar el nivel de pagos hasta el 100% (documento 92FUND/EXC.20/7, párrafo 3.2.48).

- 5.2 En la 22ª sesión del Comité Ejecutivo en octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien quedaba una gran incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003, y que por tanto tal vez fuese posible en un futuro próximo efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11). El Director, tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Estado francés. El 29 de diciembre de 2003, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés €10 106 004 (£6 973 146), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector del turismo.
- 5.3 Tras revisar de nuevo la situación a la luz de las novedades en 2004, el Director decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera efectuar un nuevo pago al Estado francés. En octubre de 2004, se pagó al Estado francés la suma de €5 964 338 (£4 145 215) relativa a los pagos complementarios al Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura, ostricultura y producción de sal administrado por la OFIMER.

6 Situación de las reclamaciones

- 6.1 Al 10 de febrero de 2005, se habían presentado 6 959 reclamaciones de indemnización por un total de €206 millones (£142 millones). Para esa fecha se había evaluado el 95% de las reclamaciones. Se han rechazado ochocientas dieciséis reclamaciones, que ascendían a un total de €22 millones (£15 millones).
- 6.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 579 reclamaciones por un total de €99,3 millones (£68,3 millones), del que la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €86,5 millones (£59,5 millones).
- 6.3 El cuadro siguiente presenta datos de la situación respecto a las reclamaciones en diversas categorías.

Reclamaciones presentadas al 10 de febrero de 2005					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantías €
Maricultura y ostricultura	1 003	998	89	837	7 754 627
Marisqueo	529	526	109	366	888 313
Embarcaciones pesqueras	319	318	29	280	1 099 551
Elaboradores de pescado y marisco	51	50	6	43	976 832
Turismo	3 680	3 648	444	3171	73 871 212
Daños materiales	708	435	98	328	2 040 406
Operaciones de limpieza	146	135	12	116	6 331 699
Varios	523	472	29	438	6 310 434
Total	6 959	6 582	816	5 579	99 273 074

7 Procesos judiciales

- 7.1 Se han incoado varias acciones judiciales de indemnización en diversas jurisdicciones de Francia.
- 7.2 El Consejo General de la Vandea y varias otras entidades públicas y privadas han incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, su asegurador, compañías del Grupo TotalFinaElf y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 7.3 El Estado francés ha incoado acciones contra el propietario del buque, su asegurador, el Fondo de 1992 y otros, reclamando indemnización de €190,5 millones (£135 millones).
- 7.4 Cuatro compañías del Grupo TotalFinaElf han incoado acciones contra el propietario del buque, su asegurador, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €143 millones (£101 millones).
- 7.5 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €2 843 484 (£9,1 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo y bajo el control del Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que habrá pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 7.6 Desde la 26ª sesión de octubre de 2004 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades importantes en estos procesos, que se detallan en el documento 92FUND/EXC.24/2.
- 7.7 Se han presentado reclamaciones por un total de €484 millones (£343 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por su asegurador, la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés de €90,5 millones (£130 millones) y de TotalFinaElf de €170 millones (£116 millones). Sin embargo, la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y TotalFinaElf, se han liquidado y parece por lo tanto que deben retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 ha recibido notificación formal, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 7.8 Setecientos noventa y cinco demandantes incoaron acciones contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 10 de febrero de 2005 se habían logrado transacciones extrajudiciales con 409 de estos demandantes. Quedaban pendientes acciones de los restantes 386 demandantes (entre ellos 212 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y TotalFinaElf, era €66 millones (£47 millones).
- 7.9 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito y sean admisibles en principio, a fin de lograr transacciones extrajudiciales.

8 Informe judicial relativo a las reclamaciones de los productores de sal

- 8.1 Se hicieron esfuerzos por reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las marismas del Loira Atlántico y la Vandea, y se implantaron varios programas de vigilancia y análisis. La producción de sal se reanudó en Noirmoutier (Vandea) a mediados de mayo de 2000 a consecuencia de una mejora de la calidad del agua del mar, y se levantaron las vedas que se habían impuesto para prevenir la toma de agua del mar en Guérande (Loira

Atlántico) el 23 de mayo de 2000. Un grupo de productores independientes de Guérande intentó reanudar la producción de sal, pero no logró tomar suficiente agua del mar para producir sal. Los socios de una cooperativa que da cuenta de un 70% de la producción de sal de Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.

- 8.2 Se recibieron reclamaciones por pérdida de producción de sal debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar de productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier. También se presentaron reclamaciones por costes del restablecimiento de las Salinas en Guérande en 2001. Los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que era posible la producción de sal en 2000, pero que a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% del esperado para el año. Se efectuaron pagos provisionales de indemnización a los demandantes sobre la base del 20% de pérdida de producción.
- 8.3 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, se nombró un perito judicial para examinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. El perito judicial presentó su informe a fines de diciembre de 2004. Concluyó que era factible la producción de sal en 2000, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo habría sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.
- 8.4 El Fondo de 1992 intentará lograr acuerdos finales con los demandantes a la luz de los resultados del perito judicial.

9 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

9.1 Sentencias del Tribunal de Comercio de Lorient y el Tribunal de Apelación de Rennes

- 9.1.1 En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones en los sectores del turismo y de la pesca que habían sido rechazadas por el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992.
- 9.1.2 Una de estas reclamaciones, por €10 671 (£7 600), se refiere a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida por el propietario de un local en la zona afectada que se iba a alquilar a otras empresas (y no directamente a los turistas) pero que, según el demandante, no se pudo alquilar debido a los efectos negativos del siniestro del *Erika*.
- 9.1.3 En su sentencia, el Tribunal de Comercio indicó que su función era determinar si había daños y, en caso afirmativo, evaluarlos conforme a los criterios del derecho francés. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación de indemnización es admisible si existe un nexo causal suficiente entre el suceso y los daños, y se demuestra que los daños no habrían ocurrido si no hubiese tenido lugar el suceso. En opinión del Tribunal, el siniestro del *Erika* fue la única causa de la contaminación y sus consecuencias económicas. El Tribunal indicó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992. El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar una indemnización de €10 671 (£7 300) al demandante por pérdida de ingresos de alquiler.
- 9.1.4 Las otras tres sentencias se refieren a reclamaciones de una persona que vendía y alquilaba máquinas para la fabricación de helados, un hotel situado en Carnac y un ostricultor de Morbihan. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 porque los demandantes no habían demostrado que hubiese un nexo causal suficiente entre la supuesta pérdida y la contaminación causada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*. Tras haber hecho la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestado que no estaba sujeto a los criterios del Fondo, el Tribunal designó un perito para investigar si existía un nexo causal entre la supuesta pérdida y la contaminación por hidrocarburos.

- 9.1.5 En su 24ª sesión, celebrada en febrero de 2004, el Comité Ejecutivo decidió que el Fondo de 1992 cursase las apelaciones contra las cuatro sentencias, considerando la importancia de esta cuestión para el buen funcionamiento del régimen de indemnización basado en los Convenios de 1992 (documento 92FUND/EXC.24.8, párrafo 3.1.27).
- 9.1.6 El Fondo de 1992 apeló contra las cuatro sentencias.
- 9.1.7 En sentencia dictada en mayo de 2004, el Tribunal de Apelación rechazó la reclamación referida en el párrafo 9.1.3 supra. En su sentencia, si bien el Tribunal consideraba que los criterios del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, el demandante no había demostrado que existía un nexo causal suficiente entre el suceso en cuestión y los daños supuestos, y el demandante tampoco había probado que existieran daños. El demandante no ha apelado contra la sentencia del Tribunal de Apelación.
- 9.1.8 Las razones aportadas por el Tribunal de Apelación se resumieron en el párrafo 8.1.10 del documento 92FUND/EXC.26/4.
- 9.1.9 El Tribunal de Apelación aún no ha escuchado las apelaciones relativas a las otras tres reclamaciones.

9.2 Sentencia del Tribunal de lo civil de Nantes

En enero de 2004, el Tribunal de lo civil (Juzgado de primera instancia) de Nantes dictó una sentencia con respecto a las reclamaciones de los propietarios de dos hoteles de Nantes por pérdidas puramente económicas. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 ya que, en opinión del Fondo, no cumplían los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores del Fondo puesto que no había un grado razonable de proximidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. El Tribunal rechazó las reclamaciones teniendo en cuenta los criterios del Fondo que, en opinión del Tribunal, venían dictados por el sentido común, por razón de que los demandantes no habían demostrado un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación por hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika*. Los demandantes no han apelado contra la sentencia.

9.3 Sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes

- 9.3.1 En abril de 2004, el Tribunal de Comercio de Rennes dictó una sentencia con respecto a una reclamación de €86 350 (£61 000) de una compañía de Rennes que realiza actividades como empresa de turismo vendiendo excursiones en Bretaña, Irlanda y las Islas Anglonormandas, y como agencia de viajes tradicional. La compañía reclamaba indemnización por pérdidas supuestamente sufridas durante 2000 a consecuencia de la reducción de ventas debida al siniestro del *Erika*.
- 9.3.2 Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992. Éste consideraba que, en lo que se refiere a las ventas a través de otras empresas de turismo ('reclamaciones de turismo de segundo grado'), no existía un grado de proximidad razonable entre la contaminación y las pérdidas supuestas. En cuanto a las ventas directas a los turistas, el Fondo consideró que no se había probado ninguna pérdida.
- 9.3.3 El Tribunal se refirió en su sentencia al requisito, en virtud de la Constitución francesa, de que los tratados internacionales ratificados por Francia tienen precedencia sobre las leyes francesas, con lo que no se pueden presentar reclamaciones contra el propietario del buque y su asegurador más que de conformidad con el Convenio. Por esta razón, al contrario de lo que argumentaba el demandante, éste no podía basar su reclamación en ciertas disposiciones del Código Civil. El Tribunal señaló además que los criterios de admisibilidad fueron establecidos por el Fondo a fin de lograr la uniformidad para garantizar igual tratamiento de las víctimas. El Tribunal rechazó la reclamación por razón de que no se ha demostrado que exista un nexo causal suficiente entre la contaminación y los daños supuestamente sufridos ya que las actividades del demandante no se

realizaron solamente en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*, sino también en otras partes de Francia y el extranjero, y que el demandante no dependía en gran medida de la zona afectada.

9.3.4 El demandante ha apelado contra la sentencia. Un nuevo examen de los expertos del Fondo indicó que el demandante había probado una pérdida de una cuantía de €30 000 (£20 000) en lo que se refiere a ventas directamente a los turistas, y se logró una transacción extrajudicial por esa cuantía, a consecuencia de lo cual el demandante retiró la apelación.

9.4 Sentencia del Tribunal de Comercio de Saint Brieu

9.4.1 En septiembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Saint Brieu dictó sentencia respecto a una reclamación de €3 265 (£24 000) por una persona que explotaba un camping en Côtes d'Armor, que está situado en la parte norte de Bretaña, con respecto a pérdidas supuestamente sufridas en 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*.

9.4.2 El empresario de este camping había presentado anteriormente una reclamación respecto a pérdidas sufridas en 2000. Esta reclamación anterior fue acordada en €15 883 (£11 000) y esa suma fue pagada por el Fondo de 1992 al demandante en diciembre de 2002. El Fondo había considerado que, si bien este camping está situado en la parte norte de Bretaña, es decir fuera de la zona directamente afectada por el derrame del *Erika*, el derrame había tenido como consecuencia pérdidas comerciales en la temporada de 2000. No obstante, con pocas excepciones, no quedaba contaminación en las playas de Bretaña una vez terminada la temporada de 2000. Por esta razón, el Fondo de 1992 rechazó la reclamación por pérdidas durante la temporada de 2001 fundándose en que cualquier pérdida comercial sufrida por el empresario de este camping durante aquella temporada no era resultado de la contaminación de las playas causada por el *Erika*.

9.4.3 Con todo, el Tribunal halló que la reclamación era admisible, ya que consideraba que la reducción del giro comercial en 2001, comparado con 1999, fue causada por el siniestro del *Erika* y ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar una indemnización de €26 719 (£18 000).

9.4.4 El Fondo de 1992 ha apelado contra la sentencia.

9.5 Sentencia del Tribunal Civil de primera instancia de Saintes

9.5.1 El propietario de un restaurante de Barzan en el Departamento de Charente Marítimo había presentado una reclamación por €30 425 (£22 000) relativa a pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. La reclamación fue rechazada por el Fondo fundándose en que no cumplía los criterios de admisibilidad de las reclamaciones relativas a pérdidas puramente económicas, en particular el de la proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación, por estar situado el restaurante a más de 130 kilómetros de la playa contaminada más cercana en Charente Marítimo.

9.5.2 El demandante entabló acción judicial en el Tribunal Civil de primera instancia de Saintes. Sostenía que la contaminación de algunas playas de Charente Marítimo había tenido como consecuencia disuadir a los turistas de visitar destinos del departamento y que por ello la reclamación cumplía los criterios del Fondo de proximidad geográfica.

9.5.3 En su sentencia en octubre de 2004, el Tribunal declaró que era apropiado aplicar los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 para la interpretación de los Convenios de 1992, y que esto no había sido impugnado por el demandante.

9.5.4 El Tribunal señaló que las playas contaminadas más cercanas al restaurante del demandante estaban a más de 100 kilómetros de distancia y que el hecho de que estas playas estaban situadas en el mismo departamento no era suficiente para cumplir el criterio de la proximidad geográfica. El Tribunal declaró que no podía haber confusión alguna en el ánimo de los turistas entre las

playas contaminadas y la parte de la costa en que estaba situado el restaurante. Además, el Tribunal consideró que el demandante no podía ser considerado económicamente dependiente del recurso afectado. Es más, el Tribunal declaró que el demandante no había presentado pruebas en apoyo de la alegación de que existía un nexo causal entre la contaminación resultante del siniestro del *Erika* y una reducción en el número de turistas que visitaban la zona en que estaba situado el restaurante o la reducción del giro del restaurante. Por estas razones el Tribunal dictaminó que la reclamación no cumplía los criterios adoptados por los órganos rectores del Fondo y que por tanto no había un nexo causal suficiente entre el siniestro y la pérdida supuesta. Por consiguiente la reclamación fue rechazada.

9.5.5 El demandante no ha apelado contra la sentencia.

9.6 Sentencia del Tribunal de Comercio de Nantes

9.6.1 El propietario de un hotel con apartamentos de servicio en las afueras de Nantes presentó una reclamación por pérdidas sufridas debido a una reducción del número de clientes del hotel supuestamente a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación fundándose en que los apartamentos de servicio estaban localizados en las cercanías de una gran ciudad a más de 50 kilómetros de la playa de veraneo más cercana, que tradicionalmente eran alquilados durante todo el año a los empleados de diversas empresas de Nantes y sus alrededores y que, como las habitaciones no eran utilizadas primordialmente por turistas, no había un nexo causal suficiente entre las pérdidas reclamadas y el derrame de hidrocarburos del *Erika*.

9.6.2 En sentencia dictada en noviembre de 2004, el Tribunal de Comercio de Nantes confirmó el rechazo de esta reclamación por el Fondo porque no cumplía los criterios de éste, en particular en cuanto a la distancia entre la supuesta pérdida y el derrame del *Erika*.

9.6.3 El demandante no apeló contra la sentencia.

9.7 Sentencias del Tribunal de Comercio de Saint-Nazaire

9.7.1 Un ostricultor del Departamento del Loira Atlántico había reclamado indemnización por pérdidas supuestamente sufridas en 2000 y 2001, y esas reclamaciones habían sido liquidadas y pagadas. El demandante había presentado además una reclamación de €28 110 (£20 000) por pérdidas supuestamente sufridas en 2002, pero esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque no había un nexo causal suficiente entre las pérdidas supuestamente sufridas en 2002 y el siniestro del *Erika*. En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal estuvo de acuerdo con el Fondo y rechazó la reclamación. En la fecha de redacción de este documento, ese demandante no había presentado apelación.

9.7.2 Los propietarios de una propiedad situada directamente en la playa en el Departamento del Loira Atlántico habían pedido indemnización por daños a su propiedad. La reclamación había sido evaluada por el Fondo de 1992 en una cuantía que era disputada por los demandantes. En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal llegó a una evaluación que se acercaba a la efectuada por los expertos del Fondo. El demandante apeló contra la sentencia.

9.7.3 Una pequeña empresa que regentaba un bar restaurante en el Departamento del Loira Atlántico había reclamado indemnización por pérdidas comerciales en 2000. La reclamación había sido evaluada por los expertos del Fondo de 1992 en aproximadamente la mitad de la cuantía reclamada. El demandante no aceptó esta evaluación y llevó la reclamación al Tribunal. En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal aceptó la evaluación de los expertos del Fondo de 1992. El gerente de la empresa presentó una reclamación por pérdida de sueldo. El Tribunal desestimó esta reclamación, ya que el demandante no había facilitado prueba alguna de la pérdida supuesta. En la fecha de redacción de este documento, ese demandante no había presentado apelación.

- 9.7.4 Una empresa de Le Croisic en el Departamento del Loira Atlántico, que alquilaba y vendía embarcaciones de recreo y motores, había reclamado indemnización por reducción de ventas en 2000 supuestamente causada por el siniestro del *Erika*. Mientras que el Fondo había aceptado la parte de la reclamación relativa al alquiler de embarcaciones, había rechazado las pérdidas supuestas relativas a las ventas, ya que éstas se referían a bienes duraderos que, en particular en lo que se refería a las embarcaciones, se podían diferir a raíz de un suceso como el derrame del *Erika* y que por tal razón no había un nexo causal suficiente entre el siniestro y las pérdidas supuestas.
- 9.7.5 En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal manifestó que las pérdidas respecto a las ventas no hubieran ocurrido si no hubiera tenido lugar el siniestro del *Erika* y que el nexo entre el suceso del que resultaron las pérdidas y éstas había quedado suficientemente establecido. El Tribunal expresó el parecer de que los criterios del Fondo podían contribuir al análisis del Tribunal pero no eran vinculantes para éste. El Tribunal nombró un perito con el cometido de evaluar las pérdidas sufridas por el demandante a consecuencia del siniestro, teniendo en cuenta la evolución normal del mercado. El Fondo de 1992 no apelará contra la sentencia y seguirá los trabajos del perito.
- 9.7.6 Un asegurador había presentado una reclamación subrogada contra el Fondo de 1992 por €630 000 (£447 000) respecto a una reclamación que había pagado a un grupo de hoteles de La Baule por pérdidas incurridas a consecuencia de la cancelación de una importante fiesta del milenio que iba a tener lugar en la playa local. Este pago se había efectuado conforme a una póliza de seguro que cubría los costes incurridos en organizar la fiesta cancelada. El Municipio de La Baule había promulgado un decreto el 27 de diciembre de 1999 prohibiendo todo acceso a las playas de La Baule, a consecuencia de lo cual hubo que cancelar la fiesta. Aunque el Fondo de 1992 había considerado que la reclamación era admisible en principio, había sido rechazada porque el demandante no había presentado información suficiente que permitiera al Fondo evaluar las pérdidas, y que el asegurador no había tenido en cuenta los ingresos recibidos por los hoteles durante el periodo de las festividades del Milenio, que deberían haber sido deducidos de las pérdidas debidas a la cancelación del acto.
- 9.7.7 En sentencia dictada en diciembre de 2004, el Tribunal estimó los ingresos del periodo de las festividades del Milenio en €200 000 (£142 000). El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar al asegurador el saldo de €430 000 (£305 000). El Fondo de 1992 ha apelado contra esta sentencia.
- 9.8 Sentencias del Tribunal de Comercio de Vannes
- 9.8.1 Una empresa al por mayor que funcionaba en varias localidades de Bretaña y que suministraba bebidas embotelladas a cafés, hoteles y campamentos (pero no de venta directa a los turistas) no sólo en la zona afectada por el derrame de hidrocarburos del *Erika* sino también en otras zonas, presentó una reclamación por pérdida de ingresos. El Fondo rechazó la reclamación ya que se trataba de una 'reclamación de turismo de segundo grado'. En sentencia dictada en noviembre de 2004, el Tribunal confirmó la postura del Fondo, sosteniendo que el demandante no había demostrado que la reducción del volumen de negocios se debía a la contaminación resultante del siniestro del *Erika*. El demandante ha apelado contra la sentencia.
- 9.8.2 El propietario de un almacén de ultramarinos localizado a 200 metros de la costa, en el Departamento de Morbihan había presentado una reclamación por pérdida de ingresos y por daños y perjuicios morales con respecto a la tensión nerviosa sufrida a consecuencia del siniestro. El Fondo de 1992 había aceptado que la reclamación por pérdida de ingresos era admisible en principio, pero por una cuantía considerablemente inferior a la reclamada. El Fondo había rechazado la reclamación por perjuicios morales ya que tales reclamaciones no son admisibles en virtud de los Convenios. En sentencia dictada en noviembre de 2004, el Tribunal confirmó la evaluación de la pérdida del volumen de negocios hecha por el Fondo y concordó con éste en que la reclamación por perjuicios morales quedaba fuera del ámbito de los Convenios de 1992. El demandante ha apelado contra la sentencia.

- 9.8.3 El propietario de un hotel situado en el centro de Vannes había presentado una reclamación por €59 830 (£42 000) por pérdidas de ingresos en 2000. El Fondo de 1992 había aprobado la reclamación por €16 427 (£12 000) y había efectuado un pago provisional al demandante. Éste cursó la reclamación en el Tribunal por una cuantía incrementada de €65 100 (£46 000). En sentencia pronunciada en diciembre de 2004, el Tribunal evaluó la pérdida en €24 546 (£18 000) y ordenó al Fondo, al propietario del buque y la Steamship Mutual pagar esta suma, menos la cuantía ya pagada al demandante. Ninguna de las partes ha apelado contra la sentencia. El Fondo ha pagado al demandante la cuantía adjudicada por el Tribunal
- 9.8.4 En diciembre de 2004, el Tribunal dictó sentencia respecto a reclamaciones por pérdidas sufridas en 2000, 2001 y 2002 por el propietario de una propiedad de Sarzeau en el Departamento de Morbihan, situada a 1 km de la playa, relativas a pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la reducción de ingresos del alquiler de la propiedad a turistas.
- 9.8.5 El Fondo de 1992 había aceptado la reclamación relativa al año 2000 como admisible en principio, pero la cuantía de las pérdidas evaluada por el Fondo, que era inferior a la cuantía reclamada, no fue aceptada por el demandante. El Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación del Fondo. En cuanto a las reclamaciones relativas a los años 2001 y 2002, el Fondo había rechazado las reclamaciones porque no había reducción de ingresos del alquiler de la propiedad durante estos años debido al siniestro del *Erika*. Tras referirse a los criterios del Fondo, y en particular al requisito de un nexo causal suficiente entre la contaminación y las pérdidas del demandante, el Tribunal manifestó que éste no había demostrado ese nexo y rechazó las reclamaciones. El demandante ha apelado contra la sentencia.

9.9 Sentencia del Tribunal de Comercio de París

- 9.9.1 Un ostricultor de Carantec en Bretaña, a 50 km al norte de Brest, había presentado dos reclamaciones por €10 044 (£7 100) y €39 182 (£27 800) relativas a la reducción de ventas a consecuencia del siniestro del *Erika*. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992, el propietario del buque y la Steamship Mutual porque el negocio del demandante estaba situado bastante fuera de la zona afectada por el derrame del *Erika* y porque no había nexo causal entre las pérdidas supuestas y el siniestro.
- 9.9.2 En sentencia pronunciada en enero de 2005, el Tribunal de Comercio rechazó las reclamaciones. El Tribunal manifestó que los tribunales nacionales eran competentes para interpretar la noción de daños en los Convenios de 1992 así como determinar si existía en este caso particular un nexo causal suficiente entre el siniestro y las pérdidas supuestas. El Tribunal sostuvo que, o bien no existían las pérdidas supuestas, o bien no habían sido probadas. El Tribunal sostuvo además que no había pruebas de un nexo directo o indirecto con el siniestro.
- 9.9.3 El demandante también había incoado acciones contra el capitán del *Erika*. El Tribunal sostuvo que las acciones contra el capitán no estaban permitidas conforme al artículo III.4 a) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.
- 9.9.4 El demandante ha informado al Fondo que apelará contra la sentencia.

9.10 Otros juicios

Se celebraron algunos otros juicios durante el periodo octubre de 2004-febrero de 2005 en diversos juzgados de primera instancia, pero los tribunales aún no han dictado sus sentencias.

10 Recursos entablados por el Fondo de 1992

En lo que se refiere a los recursos entablados por el Fondo de 1992 como medida protectora a fin de prevenir reclamaciones potenciales contra terceros para recobrar las cuantías pagadas por el Fondo en concepto de indemnización, no ha habido novedades desde la sesión de febrero de 2004 del Comité Ejecutivo (véase documento 92FUND/EXC.24/2, sección 9).

11 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
 - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto de este siniestro.
-